



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00041 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 015

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Puerto Tejada (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00040 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

Firmado Por:

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ded52943f2771c8032c312b9fb96ca057298320e90dddc7cbac18765ad738e

c

Documento generado en 25/01/2021 09:45:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00042 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 016

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Puerto Tejada (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00040 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

Firmado Por:

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00bda762dcf699d8fc23ee4773cc9efecbf9a5e8ef723f70bfa7ff5dde4f954e

Documento generado en 25/01/2021 09:45:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00048 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE LA SIERRA

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 017

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de La Sierra (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00040 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

Firmado Por:

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36bb5292a4ceef1717f2a5f467ea9672f705471bda696c924e203f755f22fa38

Documento generado en 25/01/2021 09:45:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00048 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE BUENOS AIRES

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 018

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Buenos Aires (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00040 00
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

Firmado Por:

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

117bbf859ffb5db4f99492048544e8247c0b420e4ba5b7c8f3902b1c1abf2b0a

Documento generado en 25/01/2021 09:45:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 007 2019 00075 01
Actor CANDELARIA MUÑOZ PABÓN
Demandado MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 045

Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente 19001 23 33 004 2018 00149 01
Actor CIELO AMPARO ESPINOSA NAVIA
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

**ef8722ee24309055375037d13054c78b597f0462877c2adcb78ae2228be50
f95**

Documento generado en 25/01/2021 02:01:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 007 2018 00051 01
Actor CANDELARIA VALENCIA QUILINDO Y OTROS
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 046

Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente 19001 23 33 004 2018 00149 01
Actor CIELO AMPARO ESPINOSA NAVIA
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

**6b1c2e56488bbf50ce447a3a3471366efa90b050a61a58d979bbcec54075d
36d**

Documento generado en 25/01/2021 02:02:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 004 2018 00322 01
Actor ELIZABETH VIDAL TIMOTÉ
Demandado MUNICIPIO DE SILVIA - CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 047

Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente 19001 23 33 004 2018 00149 01
Actor CIELO AMPARO ESPINOSA NAVIA
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

**e1c2fdaaf14d5abdb8818352025172340aa3b12b6f20414833993cdf39fd0d
3d**

Documento generado en 25/01/2021 02:03:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 009 2017 00367 00
Actor LIYI CRISTINA MAMIAN
Demandado MUNICIPIO DE LA VEGA - CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 048

Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente 19001 23 33 004 2018 00149 01
Actor CIELO AMPARO ESPINOSA NAVIA
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

**25b408e9aeebf24290351503ba1f793951dffe98fce39d700a46e507e74b9f
e4**

Documento generado en 25/01/2021 02:04:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 005 2019 00130 01
Actor LUIS GENTIL ÁNGEL CUÉLLAR
Demandado UGPP
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 049

Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente 19001 23 33 004 2018 00149 01
Actor CIELO AMPARO ESPINOSA NAVIA
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

**b886de4da584ea2866c8055343b3c81ab958ba50e4d6d705de89b354292f
289b**

Documento generado en 25/01/2021 02:16:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 007 2019 00079 01
Actor MARY MELBA BELTRÁN QUINAYÁS
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 050

Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente 19001 23 33 004 2018 00149 01
Actor CIELO AMPARO ESPINOSA NAVIA
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

**5be1addfe58662558711e061f643a2a3f88f780eec97c074a60f88dd2ee673
4c**

Documento generado en 25/01/2021 02:16:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 004 2018 00074 00
Actor NANCY ESTHER POLANCO ARIAS Y OTRA
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 051

Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente 19001 23 33 004 2018 00149 01
Actor CIELO AMPARO ESPINOSA NAVIA
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

**e87df4aee1d70339bfe20698eea846b098ee56888cf2349454faeac8182ca9
3d**

Documento generado en 25/01/2021 02:17:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 003 2015 00193 01
Actor NANCY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Demandado NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 052

Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente 19001 23 33 004 2018 00149 01
Actor CIELO AMPARO ESPINOSA NAVIA
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

**99fe33b736d7e07cf0955bbf7a268590de36ec40ababdded8ace7176ef20d
619**

Documento generado en 25/01/2021 02:17:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 007 2019 00007 01
Actor RODOLFO CHITO CALUCE
Demandado UGPP
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 053

Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente 19001 23 33 004 2018 00149 01
Actor CIELO AMPARO ESPINOSA NAVIA
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:
**ddca3c7ab29079dac024224f9b90696b17a35127554f55240841cecc171eb
311**

Documento generado en 25/01/2021 02:18:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 005 2018 00165 01
Actor ROSA ELISA PORRAS
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 054

Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente 19001 23 33 004 2018 00149 01
Actor CIELO AMPARO ESPINOSA NAVIA
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:
ece72837126d83c1fe829a9ef919b20eb620bc61f48dd1eb82b1d75721f42f
15

Documento generado en 25/01/2021 02:18:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 003 2017 00175 01
Actor SERVIASEO S.A. E.S.P.
Demandado CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 055

Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente 19001 23 33 004 2018 00149 01
Actor CIELO AMPARO ESPINOSA NAVIA
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:
**d7e858b760144bfe498602ffd12e5564dcf42092c6442173d9a1717b952e04
8c**

Documento generado en 25/01/2021 02:25:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 005 2019 00038 01
Actor VICENTE IGNACIO LÓPEZ PEÑAFIEL
Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 056

Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente 19001 23 33 004 2018 00149 01
Actor CIELO AMPARO ESPINOSA NAVIA
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:
**dd608d995224f34e5145b16819af156399b66367acc643033c07ad91c6706
797**

Documento generado en 25/01/2021 02:19:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 23 40 005 2002 01187 00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: MUNICIPIO DE PADILLA
Acción: EJECUTIVA

Auto de sustanciación No. 009

La apoderada de la parte ejecutante, presentó actualización del crédito¹, por lo que, en los términos de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se dará traslado de la misma.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: De la actualización del crédito obrante a folios 325 y 326 del expediente, córrase traslado a las partes conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso. Vencido el término del referido traslado, pásese el expediente a la Contadora del Tribunal, para que revise la liquidación de la parte, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a1fa2c863d76471ad5758d7931dea0b79b8bd30a44121db12afefafbb795a3d

Documento generado en 18/01/2021 03:29:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folios 325 y 326 del Cuaderno Principal No. 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 23 00 003 2004 00461 00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: MUNICIPIO DE SUAREZ
Acción: EJECUTIVA

Auto de sustanciación No. 010

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para atender la petición presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural¹, en la que solicita que se ponga en conocimiento de la entidad, “...la respuesta aportada en fecha 22 de noviembre de 2019...”

Sobre el particular, es pertinente mencionar que la Coordinadora de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, mediante oficio No. DESAJPOO19-4123 del 22 de noviembre de 2019, dirigido al presente proceso, informó a la Corporación:

“(...)
En consideración a lo solicitado mediante radicado EXTDESAJPO19-11678 del 18 de Noviembre de 2019, de manera atenta me permito informarle que una vez revisada la base de datos de Títulos Judiciales de la Oficina Judicial de Popayán, NO se encontró con los datos aportados registro alguno de depósitos judiciales constituidos con Orden de Pago, en ningún despacho judicial de la ciudad de Popayán – Cauca... Es menester aclarar que esta dependencia no tiene acceso a los Depósitos Judiciales por radicado procesal.”
(...)”²

En consideración de lo anterior, se dispondrá que, junto con la notificación de la presente providencia, se ponga en conocimiento de la entidad accionante, el oficio en cita.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría, **REMITIR** a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, junto con la notificación de la presente providencia, la copia del oficio No. DESAJPOO19-4123 del 22 de noviembre de 2019, proferido por la Coordinadora de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

¹ Folios 182 a 184 del Cuaderno Principal No. 1

² Folio 180 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 009 2016 00339 01
Demandante: FREDY JAVIER DÍAZ DORADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5839fff7ff647ed5f93bad4a581b7d20a0c05ed11003498e3d33773401d11b9

Documento generado en 18/01/2021 03:29:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 00 000 2004 00463 00

**Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBÍO

Acción: EJECUTIVA

Auto de sustanciación No. 007

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, que mediante providencia del 04 de diciembre de 2019¹, con ponencia de la Consejera Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, determinó:

“(…)

Por lo anterior, como el proceso inició el 17 de febrero de 2004, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el régimen jurídico aplicable es el contenido en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo – y demás normas complementarias, entre ellas, por remisión expresa de su artículo 267, las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, a las que debía acudir el a quo para tramitar la queja, pues este recurso no se reguló en el mencionado decreto; por tanto, como así no lo hizo, el expediente debe devolverse al Tribunal de origen, para que tramite el recurso aplicando las normas procesales pertinentes.”

Con fundamento en lo anterior, es necesario recordar que dentro del asunto sub iudice, la entidad ejecutante formuló los recursos de reposición y en subsidio el de queja, en contra del auto proferido el 15 de febrero de 2019², en el cual se había resuelto:

“PRIMERO.- NO REPONER el auto del 3 de octubre de 2018 dictado por ésta Corporación, de conformidad con los argumentos expresados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- DENEGAR la concesión del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, por improcedente.

(…)”

De igual manera, se Destaca que a través del auto de 14 de agosto de 2019³, se resolvió el mencionado recurso de reposición, disponiendo el Tribunal “No reponer para revocar el auto del 15 de febrero de 2019...”, decisión frente a la cual el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no tuvo reparo alguno y por contera, no se hará ninguna manifestación adicional.

¹ Folio 142 del Cuaderno de Copias

² Folios 117 a 119 del Cuaderno de Copias

³ Folios 131 y 132 del Cuaderno de Copias

Expediente: 19001 23 00 000 2004 00463 01
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBÍO
Acción: EJECUTIVA

En lo que respecta al trámite del recurso de queja, el H. Consejo de Estado, en el mencionado proveído de 04 de diciembre de 2019, decantó que debían seguirse las formas propias del Código de Procedimiento Civil, que, sobre el particular, prevén:

ARTÍCULO 377. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.

El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 378. Interposición y trámite. El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.

Cuando a una parte se conceda el recurso y en virtud de reposición llegare a revocarse tal providencia, la copia para proponer el de queja podrá solicitarse en el término de ejecutoria del auto que decidió la reposición.

El secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia, de la fecha en que entregue ésta al interesado.

Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el juez declarará precluido el término para expedirlas, previo informe del secretario. Procederá la misma declaración, cuando aquéllas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el artículo 108.

Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. El escrito se mantendrá en la secretaría por dos días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el recurso no se presenta dentro del término indicado, precluirá su procedencia.

El superior podrá ordenar al inferior que le remita copias de otras piezas del expediente, y si el recurrente no suministra lo necesario para su expedición en el término de cinco días, se procederá en la forma dispuesta para la renuencia inicial, lo cual se comunicará al superior.

Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso. Pero si estima bien denegado el recurso, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

En caso de recurso de queja para alterar el efecto de la apelación, el interesado deberá solicitarlo por escrito, con expresión de sus razones, dentro de los tres días siguientes a la llegada del original o las copias al superior, quien resolverá de plano la petición, y si accede a ella dispondrá lo que fuere del caso para que el recurso se surta en debida forma."

Entonces, teniendo en cuenta que las copias para dar trámite a la queja ya fueron expedidas previamente, en la manera como lo solicitó la parte accionante⁴, con fundamento en los normados transcritos, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ESTAR A LO DISPUESTO por el Honorable Consejo de Estado, en el auto 04 de diciembre de 2019.

⁴ Folios 121 a 130 del Cuaderno de Copias

Expediente: 19001 23 00 000 2004 00463 01
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBÍO
Acción: EJECUTIVA

SEGUNDO.- COMUNICAR a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que las copias para el trámite del recurso de queja ya fueron expedidas.

TERCERO.- Una vez efectuada la comunicación anterior, **CORRER TRASLADO** a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por el término de cinco (5) días para que, en los términos del inciso 6° del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, invoque los fundamentos para que se conceda el recurso denegado.

CUARTO.- VENCIDO el término anterior, en caso de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural allegue la intervención correspondiente, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para el trámite del recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da71375d9087f83dcde99e0c59eb479ace59f783d2bfa9ad696532195e45f9cb

Documento generado en 18/01/2021 03:29:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 23 40 005 2004 00464 00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO
Acción: EJECUTIVA

Auto de sustanciación No. 008

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para atender la petición presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural¹, en la que solicita que se ponga en conocimiento de la entidad, la certificación de depósitos judiciales que pueda existir dentro del presente asunto y que se proceda a la entrega de los referidos depósitos.

Sobre el particular, es pertinente mencionar que la Coordinadora de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, mediante oficio No. DESAJPOO19-4122 del 22 de noviembre de 2019, dirigido al presente proceso, informó a la Corporación:

“(…)
En consideración a lo solicitado mediante radicado EXTDESAJPO19-11677 del 18 de Noviembre de 2019, de manera atenta me permito informarle que una vez revisada la base de datos de Títulos Judiciales de la Oficina Judicial de Popayán, NO se encontró con los datos aportados registro alguno de depósitos judiciales constituidos con Orden de Pago, en ningún despacho judicial de la ciudad de Popayán – Cauca... Es menester aclarar que esta dependencia no tiene acceso a los Depósitos Judiciales por radicado procesal.”
(…)”²

En consideración de lo anterior, se dispondrá que, junto con la notificación de la presente providencia, se ponga en conocimiento de la entidad accionante, el oficio en cita.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaría, **REMITIR** a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, junto con la notificación de la presente providencia, la copia del oficio No. DESAJPOO19-4122 del 22 de noviembre de 2019, proferido por la Coordinadora de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

¹ Folios 183 a 185 del Cuaderno Principal No. 1

² Folio 191 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 33 009 2016 00339 01
Demandante: FREDY JAVIER DÍAZ DORADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

629aa478315308ac0514c901103818db1f6496f92d1e47e0e2bcf88bf1bde805

Documento generado en 18/01/2021 03:29:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00040-00
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO BUENOS AIRES-CAUCA
Acción: EXEQUIBILIDAD

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto enjuiciado en el asunto de la referencia y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde y al Concejo del municipio de Buenos Aires (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8459813e3ceb5dd80771c1c209731e00648eeb98b15f1d8c72685198e40d2e9**

Documento generado en 25/01/2021 02:37:12 PM



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Radicación: 19001-23-33-002-2019-00346-00.
Demandante: EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden, en el artículo 13, contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo estos postulados, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se propuso excepciones previas ni mixtas, se continuará con la etapa respectiva.

1. Traslado de alegatos

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Al ser un asunto de pleno Derecho y que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10)

Expediente: 19001-23-33-002-2019-000346-00
Demandante: EMPAQUETADURAS Y EMPAQUES S.A
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, finalizado el traslado de alegatos, se entrará a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. -Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

TERCERO. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Código de verificación: **179ad5a7503d6374bd19128d5ad67ba1b75c75b3198d4c8d1d58d17c202d1b66**

Documento generado en 25/01/2021 02:37:12 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00238 00
Actor: GABRIEL ÁLVAREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 058

Corrección sentencia

Llega proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, para resolver solicitud de corrección de la providencia proferida por esta Corporación en curso de la segunda instancia.

Consideraciones

Como se indicó anteriormente, el apoderado de la parte actora, solicitó la corrección de la fecha de la sentencia proferida por este Tribunal, por cuanto quedó registrada del 26 de abril de **2018**, cuando la misma se expidió por esta Corporación el 26 de abril de 2019.

El artículo 285 del CGP al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Expediente: 19001 33 33 004 2015 00238 01
Actor: GABRIEL ÁLVAREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Tenemos que revisada la actuación de segunda instancia, se advierte que la actuación fue repartida el 27 de abril de 2018 y la admisión del recurso de apelación se realizó mediante auto del 4 de mayo de 2018, por lo que efectivamente existió un error de digitación.

De igual forma, tampoco puede perderse de vista que la fecha de la sentencia, no concuerda con la fecha de la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría General de la Corporación.

Para la Sala, ello podría dar lugar a discutir el requisito de claridad e impedir que las mismas se convirtieran en un título ejecutivo en caso de incumplimiento de las órdenes emanadas en dicha providencia; adicionalmente en caso de tener que ser ejecutadas, la autoridad judicial encargada de tal juicio, no podría establecer con seguridad si la misma es ejecutable y el cálculo de los intereses, que se puedan reclamar y en la oportunidad debida, liquidar.

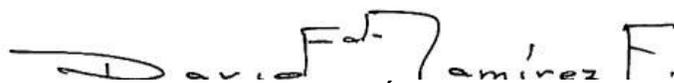
Por lo tanto, hay lugar a corregir la fecha de la providencia de segunda instancia. Por lo anterior, se dispone:

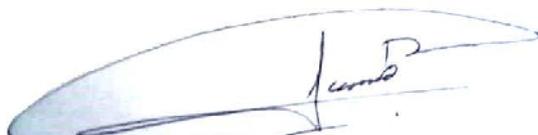
PRIMERO: **Corregir** la fecha de la Sentencia N° 041 en la que se consignó como expedida el 26 de abril de 2018, debiendo entenderse que la fecha en la cual se profirió corresponde a la del día **26 de abril de 2019**.

SEGUNDO: Notifíquese por AVISO la presente decisión.

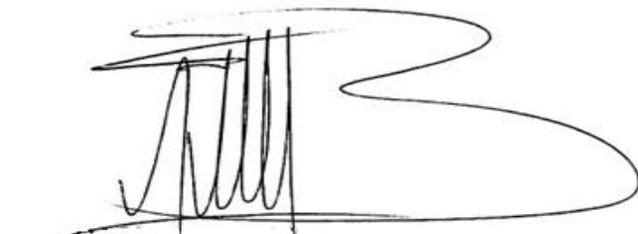
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 23 33 004 2012 00569 00
Actor INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS
Demandado CONSORCIO PAVICOL Y OTRO
Medio de Control EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 057

El apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. solicita se informe “los datos de la cuenta bancaria o cuenta de arancel judicial del despacho”, para efectos de cancelar las costas calculadas dentro del presente proceso.

Señala el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil-Código General del Proceso¹, define las costas como: **“la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso.”** (Negritillas deliberadas)

Conforme al concepto antes transcrito y al precepto legal que las regula (art. 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012), las costas deben pagarse a quien salió victorioso dentro del proceso judicial.

En ese orden de ideas, las costas no deben ser consignadas a órdenes de la autoridad judicial, sino directamente a favor del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, quien fue la parte que sacó adelante sus pretensiones.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud elevada por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., pues no es en las cuentas de este Tribunal en las que debe reposar el valor de las costas liquidadas, sino en las cuentas de la entidad pública demandante y así acreditarlo ante esta Corporación, para efectos de dar por terminado el proceso.

¹ Dupré Editores –Bogotá 2016, Capítulo XVI, página 1046 y siguientes

Expediente 190012333-004-2012- 00569 00
Actor INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Demandado CONSORCIO PAVICOL Y OTRO
Acción EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Por lo anterior, se DISPONE:

NIÉGASE la solicitud elevada por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15027487b4040a94ad54827071628643eedaf2a45ee2efb28febe13c73c7d
409**

Documento generado en 25/01/2021 02:20:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD016-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente	19001-33-31-007-2016-00073-00
Demandante	LUIS FERNANDO CAMAYO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 143 de 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de8afdb192cd91fee12b09b31bf1e26820110dbb69f19635000772822fa56dc**

Documento generado en 22/01/2021 10:15:04 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD016-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente	19001-33-31-007-2016-00073-00
Demandante	LUIS FERNANDO CAMAYO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 143 de 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de8afdb192cd91fee12b09b31bf1e26820110dbb69f19635000772822fa56dc**

Documento generado en 22/01/2021 10:15:04 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD017-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente	19001-33-31-002-2018-00134-00
Demandante	MARÍA DEL MAR ERAZO PINO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 013 de 30 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed96b6e964a8f392282646cf103aa76d29b0f24df95fad443b9881749b0be2e8**

Documento generado en 22/01/2021 10:15:05 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD018-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente	19001-33-31-006-2018-00085-00
Demandante	NICOLÁS ÁVILA MONROY Y OTRO.
Demandado	NACIÓN – MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 78 de 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b975a9ea10590d46736a3afb6888869252f5c833745e0501d43b35657b441af**

Documento generado en 22/01/2021 10:15:05 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD019-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente	19001-33-31-006-2014-00425-00
Demandante	XIMENA SECUÉ MARTINEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 75 de 13 enero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae91863df40feca8846635520c23b23a7d5ece03b760af6698ff7494bf6d43f**

Documento generado en 22/01/2021 10:15:05 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD020-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente	19001-33-31-007-2016-00353-00
Demandante	YONI MALES GÓMEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 113 de 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2052faecd62c8f98d082e4f8bc2a3f61b6284180f0557c4d9af5fcf12ea9a25f**

Documento generado en 22/01/2021 10:15:05 AM